

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. A despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial de la demandante, no presentó subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00018-00
Proceso:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 145-2024
Demandante:	Diana Yazmin Ortiz Jiménez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Rafael González U. y Personas indeterminadas

Se conoce en este Despacho el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Diana Yasmin Ortiz Jiménez contra los herederos determinados e indeterminados de Rafael González U y Personas Indeterminadas.

1. Mediante auto del 4 de marzo de 2024 se inadmitió el libelo referenciado y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que corrigiera varios aspectos.
2. Dentro del término otorgado para ello la parte interesada emitió el pronunciamiento dentro del plazo otorgado, subsanando para el efecto los puntos 2 al 8, advirtiéndose que particularmente no imponen se rechace la demanda.

Sin embargo, frente a la primera causal, no aportó el certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir actualizado, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando que el valor de valuación aparece contemplado en el recibo del predial anexo con la demanda, sin que al menos, fundamentara si se dirigió a la autoridad catastral, para la obtención del instrumento que es una exigencia de la norma.

Frente al particular, valga precisar lo siguiente:

Indica el artículo 26 numeral 3 del CGP que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Por su parte, en punto de los anexos, indica el artículo 84 de la misma normatividad que a la demanda debe acompañarse de *“los demás que la ley exija”* y como causal de inadmisión y consecuente rechazo el artículo 90 ordena *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En tal sentido, exigir el Certificado Catastral emitido por la autoridad competente no se impone como un mero capricho de esta Judicatura, puesto que como bien se citó, el avalúo catastral es indispensable para determinar la cuantía del proceso, cuando de controversias que versen sobre el dominio de bienes se trata, particularmente una demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Luego es indispensable que se aporte el avalúo catastral correspondiente, sin que sea de recibo el argumento según el cual, la factura del impuesto predial sea el documento idóneo, por una parte porque las autoridades avaladas para su emisión son los Gestores Catastrales o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por otra, porque el valor del impuesto predial solo refleja la fluctuación para el cobro del impuesto, más no es una cifra por la cual se pueda determinar la cuantía de un proceso o el valor del inmueble.

En tal sentido, al no cumplir los pedimentos del despacho, en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por no subsanación y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Diana Yasmin Ortiz Jiménez contra los herederos determinados e indeterminados de Rafael González U y Personas Indeterminadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

Tercero: Archivar el expediente correspondiente a la demanda rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb0cbc81b461e7f8e52ffd8d3307fc26f4738cb424b933ea468254b5c087fa**

Documento generado en 18/03/2024 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>